

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 023

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de febrero del año

dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: YULIETH OROZCO LÓPEZ
Demandado: LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00090-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores YULIETH OROZCO LÓPEZ y LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** a través de la sentencia No. 015 del 04 de Febrero del año 2020, el Juzgado Decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores YULIETH OROZCO LÓPEZ y LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA; **b)** En el mismo auto se declaró disuelta y en estado de liquidación de sociedad patrimonial habida por causa del matrimonio; **c)** como consecuencia del matrimonio se conformó entre los entre los compañeros permanentes la sociedad patrimonial en la que adquirieron activos y pasivos.

2.2. Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 353 fechado el 10 de julio del año 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado por estado, quien durante el término de traslado presentó escrito de inventarios.

De otro lado, en auto No. 484 del 13 de agosto del año 2020 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los señores YULIETH OROZCO LÓPEZ y LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA.

Por medio del auto de No. 680 del 13 de octubre del año 2020, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo a la cual asistió el apoderado de la parte demandante; en la misma se profirió el Auto 726 de fecha 22 de octubre del año 2020.

Posterior a esta diligencia; se allego poder e inventarios de la parte demandada a través de apoderada judicial; a quien se le reconoció personería mediante Auto 727 adiado el 27 de octubre de 2020

A través del Auto 806 fechado el 17 de noviembre del año 2020 se dio traslado del inventario adicional presentado por la apoderada de la parte demandada.

Mediante Auto 888 de fecha 04 de diciembre de 2020 se fijó fecha y hora para resolver las objeciones de los correspondientes inventarios adicionales; la cual se llevó a cabo el día 21 de enero del año 2021, ajustándose y aprobándose los inventarios y avalúos presentados, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ELIECER COCUIY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ, designándose partidador de la lista de auxiliares de justicia.

Una vez presentado el trabajo partitivo por parte del auxiliar de justicia, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, mediante Auto 131 adiado el 05 de febrero del año 2021, se dio traslado a los interesados sin proponerse objeciones.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿El trabajo de partición presentado, por el auxiliar de la justicia, en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

3. Tesis del Juzgado.

La partición presentada por el auxiliar de justicia designado, en el presente asunto **Si** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto, se le impartirá aprobación.

4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Mediante Sentencia No. 015 del 04 de febrero del año 2020, este juzgado, declaró el divorcio de matrimonio civil entre los señores YULIETH OROZCO LÓPEZ y LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA, decretándose disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial hecho conformada entre los precitados.
- b) El día 21 de enero del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de objeción a los inventarios y avalúos, ajustándose y aprobándose la misma, quedando integrada por los siguientes bienes:

ACTIVOS	AVALUO
Lote de terreno de extensión superficiaria de 702.67 metros cuadrados, con casa de habitación, ubicado en la carrera 65 entre calles 12 y 13; el lote No. 9 Manzana 2 de la Urbanización Virgen del Pilar del corregimiento de Zaragoza en Cartago – Valle. Identificado con los siguientes linderos: NORTE con el lote No. 8; SUR, con vía peatonal; ORIENTE, con predio de Luis Ángel Murcia Rodríguez, y el lote 10; OCCIDENTE, con vía local No. 2. Matricula inmobiliaria No. 375-88360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle, ficha catastral No.01-04-0091-0005-000. Tradición, adquirida por la señora YULIETH OROZCO LOPEZ, mediante escritura pública No. 537 de fecha 05 de marzo de 2019, de la Notaria Primera de Cartago.	\$ 200.000.000.00
Vehículo Automóvil, Marca Mercedes Benz, Línea B 180, Placa MSW359, Modelo 2013, color Blanco Cirro, cilindraje 1595 CC, Motor 27091030038221. Tradición: Fue adquirido por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA por compraventa a la señora María Clara Betancourth Velasco el día 12 de julio de 2019.	\$ 42.700.000.00
Una motocicleta, maca honda placa: VKX80E, cilindraje 109, número de chasis 9FMJF3929KF004356 línea dio 110 STD, modelo 2019 color rojo cristal metal, de propiedad de la señora YULIETH OROZCO LÓPEZ	\$ 3.300.000.00
Crédito a favor de la sociedad conyugal, a cargo del FIDEICOMISO P.A. CUMBRE DE LOS ALPES	\$ 141.421.360.00
Total Activo Bruto:	\$ 387.421.360.00
PASIVOS	0
El Activo líquido en este asunto quedara en la suma de:	\$ 387.421.360.00

- c) El día 03 de febrero del año 2021, se allegó al plenario el respectivo trabajo de partición.
- d) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado, conforme con lo previsto en las

normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición

presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **YULIETH OROZCO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.428.399 expedida en Cartago Valle, y **LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.293 expedida en Cartago.

2º) ORDENAR la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria **375-88360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

3º) ORDENAR la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en registro nacional de automotores de la ciudad de Santiago de Cali, en la carpeta del vehículo con placas Placa MSW359, y de Cartago en la carpeta correspondiente a la moto placa VKX80E.

4º) ORDENAR al representante legal de **FIDEICOMISO P.A. CUMBRE DE LOS ALPES**, cancele a los señores **YULIETH OROZCO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.428.399 expedida en Cartago Valle, y **LUIS FERNANDO PÉREZ ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.293, la suma de \$ 141.421.360.00, en proporción del 50% a cada uno.

5º) ORDENAR, por secretaria, vía correo electrónico, librar oficios a las oficinas correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º de esta providencia.

6º) REMÍTASE vía correo electrónico oficio y copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que se encuentra registrado en la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle del Cauca, y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del Circulo de Cartago valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

7º) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro comunicado por oficio 1353 de fecha 01 de octubre del año 2019, que pesa sobre el vehículo con placas Placa MSW359 inscrito en la oficina de Transito y

Transportes de Cali, decretadas dentro del proceso de divorcio Radicado 76147318400120190027300.

Así mismo se ordena la cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto 0354 del 10 de julio del año 2020, decretada dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Por secretaria, vía correo electrónico líbrese sendos oficios.

8º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb4b67992a86de028726ecfe6d1c942b3668de870c656a4f5aea88f50828234

Documento generado en 22/02/2021 02:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>